

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Domingo 21 de Febrero de 1875.

NUM. 7.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 936. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos dén libremente su voto;

II. Los que tumultuaríamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 937. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos:

I. Al que estando encargado en una elección, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique una boleta ó cédula;

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere, se lo impondrá un año de reclusión y multa de treinta ó quinientos pesos.

Art. 938. Todo elector ó presidente de una mesa que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á la junta de escrutinio, ó se separe antes de que esta termine sus funciones, quedará suspendido en los derechos de ciudadano por un año y sufrirá una multa de cinco á cien pesos.

Pero si además concurriera á otro colegio ó junta electoral ilegalmente formada, se triplicará la pena.

Art. 939. Los delincuentes de que se habla en los artículos 933, 934 y 935, quedarán privados de voto activo y pasivo, durante un año.

Los comprendidos en los artículos 930, 931, en la fracción I del 936 y en el 937, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección popular.

A demás, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 940. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á cien pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

Art. 941. Los amagos y amenazas cometidas en las elecciones, se castigarán como se previene en los artículos 453 y 455.

CAPÍTULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 942. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 451, 452 y 455.

Art. 943. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos ofi-

ciales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y la de destitución de empleo.

CAPÍTULO III.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 944. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa, ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor, ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

Art. 945. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se están practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él; sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 946. El que con palabras ú otro cualquiera acto exterior, escarnecie ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel; sufrirá de uno á seis meses de arresto y pagará una multa de treinta á cuatrocientos pesos.

Art. 947. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto, cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 948. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO IV.

Delitos contra la libertad de conciencia.

Art. 949. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya; será castigado con dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 950. El que persiga una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 951. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prohibiciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO V.

Disposición común de los cuatro capítulos anteriores.

Art. 952. Cuando en alguno de los casos de que hablan los cuatro capítulos que preceden, se cometiere otro delito penado por este Código, se impondrá la pena mayor, considerando al delito con una circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO VI.

Violación de correspondencia y de despachos telegráficos.—Supresión de éstos.

Art. 953. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige, ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esa misma pena aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 954. El funcionario público que cometá por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometá otro; sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo ó inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 955. Si la violación de una carta ó pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito; se observarán las reglas de acumulación.

Art. 956. Las penas señaladas en el artículo 953, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, si menos que la ley lo prohíba hacerlo.

CAPÍTULO VII.

Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 957. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días;

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta;

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 958. El alcalde ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella; sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez días mas por cada uno de exceso.

Art. 959. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y de poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito como si se hubiera cometido por su orden.

Art. 960. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 961. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden; además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo ó inhabilitados para obtener otro por un tiempo que no baje de seis meses, ni excede de dos años.

Art. 962. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos; á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á qualquiera otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, ó no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 963. El registro ó apoderamiento de papeles por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

Art. 964. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo ó cargo de tres á seis meses.

CAPÍTULO VIII.

Violación á algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

Art. 965. El que obligue á otro á prestar trabajos personales, sin su pleno consentimiento, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dax, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión.

Si la retribución que diere no fuere la debida y equitativa, se aumentará proporcionalmente la pena, que será doble de la señalada, si no se diero absolutamente ninguna retribución.

Art. 966. El que valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de cincuenta á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 967. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que este celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 968. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si esto fuere concejil, se le impondrá además una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 969. Qualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 970. Las disposiciones de los artículos 965, 968 y 969, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 971. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber prestado la protesta constitucional ó sin haber llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

Art. 972. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de haberse hecho saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 973. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo; á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique después de luego, ó así se provenga por la ley.

Art. 974. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna comisión, empleo ó cargo distinto del que realmente tiene; perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 739.

Art. 975. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión; será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, segun fuere la gravedad del delito.

Art. 976. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, lo abandone antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo ó de que se le haya admitido la renuncia, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo ó inhabilitado por un año para obtener cualesquier otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá ademas la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 977. Se impondrán tres años de prisión, á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la empleo con ese objeto.

Art. 978. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 979. Si el delincuente consiguiero su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 555.

Art. 980. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que manda una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño.

Art. 981. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare; será castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

El depositario ó agente de la autoridad, que mande poner ó ponga cadena ó grillete, á un preso ó detenido, fuera de los casos expresados en el artículo 107, será castigado con la mitad de la pena impuesta en el artículo 958 y multa de segunda clase.

Art. 982. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de prestarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 983. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá la mitad de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 984. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento, ó multa de diez á cien pesos.

Art. 985. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos, y podrá condenársele ademas en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 986. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á darlo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 987. El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspendido en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá ademas una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 988. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ó otra cosa que no se había confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, será castigado con

las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado para obtener otros, sea cual fuere su categoría.

CAPÍTULO III.

Coalicón de funcionarios.

Art. 989. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se impondrá un año de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar, ó de seguridad pública, ó sus jefes; la pena será de cinco años de prisión, ademas de la de destitución.

Art. 990. Los funcionarios ó empleados públicos que de común acuerdo hagan dimisión de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con multa de veinticinco á trescientos pesos y destitución de empleo.

Ademas, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualesquier otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPÍTULO IV.

Cohecho.

Art. 991. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualesquier remuneraciones, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año y una multa igual al doble de lo recibido ó prometido.

Esta disposición comprende lo recibido ó prometido á título de costas judiciales, sea ó no conforme al aranceel que regia cuando era legal su cobro y obligatorio su pago.

Art. 992. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al doble del cohecho y suspensión de empleo de tres meses á un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 153, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha y será destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado perpetuamente para obtener otro.

Art. 993. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho, por ejecutar un acto injusto que no sea por sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho; y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 994. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 995. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado magistrado, juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 996. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 997. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al doble de lo recibido.

Art. 998. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso todo lo que haya recibido el cohechado y se le dará la misma aplicación que á las multas.

Art. 999. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá la mitad de las penas impuestas ó dobles imponer al cohechado, ménos las de suspensión de empleo ó inhabilitación.

(CONTINUARÁ).

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Atochilco el Grande, para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Censos de propios	\$ 380 00
Productos de montes y de incendios do agua	60 00
Fiel-contraste y alquiler de modidas	25 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.	620 00
Derechos sobre juegos permitidos	10 00
Derechos por licencias para diversiones públicas	8 00
Multas por infracciones de policía	125 00
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales	300 00
Derechos de posesiones de solares	10 00
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones	50 00
Subvenciones al gasto de alimento de presos	666 66
Subvenciones para construcción y reposición de cárceles	484 00
Productos de ventas de bienes mostrencos	10 00
Derechos de corral de consejo	50 00
Subvención que concede el Estado al hospital de la cabecera de distrito	720 00
Adeudo del municipio de Huasca por alimento de presos y pago de alcalde	1,024 03
	4,492 69
IMPUESTOS ADICIONALES.	
El 100 por 100 sobre el impuesto personal del Estado	3,500 00
El 12 por 100 sobre el impuesto a predios rústicos	135 00
El 12 por 100 sobre el impuesto a predios urbanos	135 00
El 25 por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	98 00
El 75 por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	1,378 00
El 25 por 100 sobre la cuota de alcabala que se cobra para el Estado á los efectos nacionales	500 00
La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros	40 00
Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos	2,000 00
	7,786 00
Suman los ingresos	\$ 12,278 69

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo do un escribiente	96 00
Gastos menores y de escritorio	15 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.	
Sueldo del presidente municipal	360 00
Sueldo de un secretario	300 00
Sueldo de un escribiente	96 00
Sueldo de un mozo de oficios	84 00
Gastos menores y de escritorio	36 00
Para libros del registro civil	15 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado	48 00
Para gastos de impresiones municipales	32 00

Para cubrir el déficiente	1,000 00
Para los gastos de formación de la estadística del municipio	100 00
Para gastos imprevistos que decreto el acuerdo la asamblea	250 00
Subvención á la junta patriótica para festejos públicos	50 00
Para útiles de zapata	80 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.	
Sueldo de 22 preceptores del municipio	2,900 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal	192 00
Para pago de renta de locales para escuelas	96 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas	150 00
Para premios mensuales y anuales de los alumnos	100 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCI LIADORES.

Sueldo de un escribiente 1º do los conciliadores de la cabecera	240 00
Gastos menores y de escritorio	24 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de dos celadores diurnos	288 00
Sueldo de dos celadores nocturnos	240 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para aceite y gas para el alumbrado	180 00
Para construcción y compostura de faroles	25 00

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcalde	240 00
Gastos menores y de escritorio de la alcaldía	6 00
Para alimentos de presos	1,000 00
Para construcción, reparo y conservación de la cárcel	726 00
Para alumbrado, asco y limpieza de la cárcel	80 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Sueldo de un médico-director de hospital	240 00
Para alimentos de los enfermos, y medicinas	100 00
Para comprar pus vacuno	100 00

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Sueldo de un guarda-panteones	36 00
Para construcción y conservación de campos mortuorios	200 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

Sueldo de un fontanero	84 00
	84 00

SECCION XI.—OBRA PUBLICAS.

Para construcción y reposición de edificios municipales	100 00
Para compostura de plazas, puentes, calles y caminos	50 00
Para construcción y reposición de los acueductos	100 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 5 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos	324 68
--	--------

Honorarios al 3 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales	173 58
Honorarios al 2 por 100 asignados al administrador de rentas.	115 72
Suman los egresos.....	\$ 10,622 93

Atotonilco el Grande, Setiembre 1º de 1874.—*Luis Ballesteros.*
—Una rubrica.

Pachuca, Diciembre 31 de 1874.—Se aprueba con las siguientes modificaciones: se suprime el escribiente de la presidencia municipal, reuniendo ese carácter el escribiente de la asamblea; se reduce á quince pesos la partida para formación de estadística; se aprueba la partida de dos mil novecientos pesos destinados al pago de preceptores, debiéndose expresar los lugares en que ha de haber escuelas, y el sueldo de cada uno de los profesores, lo que se comunicará á este gobierno, dentro de quince días; se asignan solo quince pesos para compra de pns vacuno. El tesorero municipal disfrutará el seis por ciento por los impuestos fijos que recaude, el cinco por ciento en los adicionales, y el dos por ciento que con arreglo á la ley le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros. Al administrador de rentas se le asigna tambien el cinco por ciento en la recaudación de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta todo gasto de cobranza.—*Fernandez.*—*Pablo Tellez,* secretario.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Huasca de Ocampo, para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Censos de propios	\$ 146 74
Fiel-contraste y alquiler de medidas	60 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc	700 00
Derechos sobre juegos permitidos	10 00
Derechos por licencias para diversiones públicas	10 00
Multas por infracciones de policía	50 00
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales	200 00
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones	30 00
Productos de ventas de bienes mostrancos	30 00
Derechos de corral de consejo	10 00
Donativo que da la hacienda de Regla al fondo de este municipio	240 00
	1,486 74

IMPUESTOS ADICIONALES.

El 100 por 100 sobre el impuesto personal del Estado	3,000 00
El 12½ por 100 sobre el impuesto á predios rústicos	400 00
El 12½ por 100 sobre el impuesto á predios urbanos	250 00
El 25 por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	150 00
El 100 por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	1,500 00
El 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales	400 00
La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros	25 00
Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos	2,886 53
	8,611 53
Suman los ingresos.....	\$ 10,098 27

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un escribiente	78 00
Gastos menores y de escritorio.	24 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal	300 00
Sueldo de un secretario	860 00
Sueldo de un mozo de oficios	120 00
Gastos menores y de escritorio.	48 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado	14 70
Para gastos de impresiones municipales	15 00
Para cubrir el deficiente	2,484 00
Para los gastos de formación de la estadística del municipio	30 00
Para formación de padrones de contribuciones	30 00
Para gastos imprevistos que decreto ó acuerde la asamblea	400 00
Subvención á la junta patriótica para festividades públicas	100 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	480 00
Sueldo de la preceptora de esta cabecera	360 00
Sueldo de un preceptor de la hacienda de Regla	240 00
Sueldo de un preceptor de San Miguel	240 00
Sueldo de un preceptor de San Juan Huayan	156 00
Sueldo de un preceptor de Tepezala y Reyes	144 00
Sueldo de un preceptor de la sección del Vite	120 00
Sueldo de un preceptor de la sección de Santo Domingo	120 00
Sueldo de un preceptor de la sección del Cerrito y Ojo de Agua	120 00
Sueldo de los preceptores de las secciones de Magueyes Verdes y el Sembo	216 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de San Sebastian	156 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de San Bartolo	120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Santo Tomás	156 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal	192 00
Para pago de renta de locales para escuelas	96 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas	400 00
Para premios mensuales y anuales de los alumnos	100 00
Para gastos de la distribución de premios	25 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera

Sueldo de un mozo de oficios	360 00
Gastos menores y de escritorio	30 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de un celador á 37½ centavos diarios	136 88
---	--------

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para aceite y gas para el alumbrado.	102 00
Para construcción y compostura de fúnebres.	50 00
Para pábilo, mechas y limpieza de fúnebres.	24 00

SECCION VII.—CARCELES.

Para alimentos de presos.	270 00
Para alumbrado, asco y limpieza del cárcel.	24 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Sueldo de un cirujano de presos.	120 00
Para comprar pus vacuno.	60 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

Sueldo de un fontanero.	48 00
Sueldo de un guarda-montes.	100 00

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS

Para construcción y reposición de edificios municipales.	100 00
Para composturas de plazas, puentes, calles y caminos.	300 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos así como por impuestos adicionales.	605 89
Honorarios al tres por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales que se asigna al ciudadano recaudador de rentas.	171 75
	777 64

Suman los egresos.....\$ 10,115 22

Huasca, Setiembre 1º de 1874.—*Regino Zenteno.*

Sala de sesiones en Huasca. Octubre 6 de 1874.—Aprobado.—*Justiniano Borbolla*, munícipe presidente.—*A. Zenteno*, secretario.

Es copia de su original. Huasca, Octubre 1º de 1874.—*Regino Zenteno*, una rúbrica.

Pachuca, Diciembre 5 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: el ciudadano presidente municipal disfrutará el honorario de 300 pesos, y la misma cantidad se asigna al secretario de la presidencia municipal, á cuya oficina se le asigna 24 pesos para gastos menores: se aprueba un solo mozo de oficios para todas las oficinas, con el sueldo de 180 pesos: para cubrir el déficiente se autorizan solo 1,000 pesos, y 26 pesos para gastos de formación de estadística: se reduce á 200 pesos la partida de gastos imprevistos que acuerde la Asamblea; á 60 pesos la subvención para festividades públicas, y á 150 pesos el gasto de libros y útiles para las escuelas: al escribiente del juzgado conciliador se le asignan 300 pesos de sueldo, y 24 pesos para gastos menores del mismo juzgado: para compra de pus vacuno, se señalan 12 pesos. El tesorero municipal disfrutará el 10 por 100 por los impuestos fijos que recaude, el 5 por 100 en los adicionales, y el 2 por 100 que le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros. El receptor de rentas disfrutará también el 5 por 100 en la recaudación de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta los gastos de cobranza.—*Fernandez.*—*Pablo Tellez*, secretario.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Omitlán para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Censos de propios.	22 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas.	10 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas etc.	80 00
Derechos sobre juegos permitidos.	10 00

Derechos á los carruajes.	52 00
Multas por infracciones de policía.	18 00
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales.	40 00
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones.	10 00
Productos de ventas de bienes mostrencos.	5 00

IMPUESTOS ADICIONALES.

El ciento por ciento sobre el impuesto personal del Estado á los que no trabajan en la compañía.	50 00
El doce y medio por ciento sobre el impuesto á predios rústicos.	11 06
El doce y medio por ciento sobre el impuesto á predios urbanos.	23 81
El doce y medio por ciento sobre el impuesto del derecho de patente.	27 24
El ciento por ciento sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes.	541 20
El ciento por ciento sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales.	136 00
La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros.	2 80
Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos.	133 72

Suman los ingresos.....\$ 1,172 83

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo un oficial mayor.	96 00
Gastos menores y de escritorio para todas las oficinas.	72 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.	
Sueldo del presidente municipal.	360 00
“ de un secretario.	324 00
“ de un mozo de oficios.	52 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDO DE PROFESORES.	
Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.	300 00
Sueldo de un preceptor del barrio del Paso.	170 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Manuel Teniente.	72 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Para compra de libros y útiles de las escuelas.	75 00
---	-------

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo de un escribiente primero de los conciliadores de la cabecera.	240 00
Sueldo de un mozo de oficios.	52 00

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Libros para el registro civil y juzgado conciliador.	15 00
--	-------

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios al ocho y medio por ciento so-

bre los ingresos y demás recursos fijos ó impuestos adicionales.....	100 61	100 61
Suman los egresos.....	\$ 1,928 61	
Idem los ingresos.....		1,172 83
Deficiente	755 78	

Mineral de Omitlán, Noviembre 23 de 1874.—M. Arceaga,
una rúbrica.

Pachuca, Enero de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: el ciento por ciento adicional al impuesto personal del Estado, será igual para todos los causantes; se reduce á veinticinco por ciento el impuesto adicional á la cuota de alcabulas á los efectos nacionales, por ser el maximum que la ley fija: se suprime el escribiente de la asamblea: se asignan trescientos pesos de honorario al presidente municipal; el secretario de la presidencia municipal reunirá el cargo de escribiente de la esamblea; y su honorario será de trescientos pesos: se aprueban diez pesos para gastos de formacion de estadística, doce pesos para suscripcion de periódicos y cinco pesos para cubrir el deficiente: se asignan ciento noventa y dos pesos para colegiatura del alumno municipal, y se destinan cinco pesos para compra de pús vacuno: se autoriza la cantidad que la junta respectiva imponga al municipio como subvencion para alimento de presos y construcion de cárcel; al tesorero municipal se le asigna el diez por ciento por los impuestos fijos que recaude, el cinco por ciento por los adicionales y el dos por ciento que le corresponde en lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros; el receptor de rentas disfrutará tambien el cinco por ciento en la recaudacion de impuestos adicionales, haciendo ambos empleados por su cuenta los gastos de cobranza.—Fernandez, una rúbrica.—Pablo Tellez, una rúbrica, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2a.—Por disposicion del C. Ministro, se hace saber á todas las personas que disfruten y perciban actualmente del erario federal, alguna cantidad por montepío, jubilacion, cesantía ó cualquiera otra clase de pension sea ó no vitalicia; que en el término de tres meses deben presentarse á esta sección, de las nueve de la mañana á las seis de la tarde todos los días, excepto los domingos, con los documentos que tengan y les sirvan para comprobar sus derechos, á fin de que sean examinados y registrados en el "Gran libro de la denda nacional," y se les expida el título correspondiente; siendo él, el único que pasado el término expresado puede legalizar sus derechos, y sin cuyo documento, no se hará abono alguno por ninguna oficina de la Federacion.

Los documentos que se presenten serán los originales, con una copia simple de ellos, para que esta se les devuelva autorizada y se quede la otra que servirá para el examen y registro expresados.

Los pensionistas que residan en los Estados, y á quienes no sea fácil hacer directamente la presentacion de sus documentos en esta Secretaría, la harán en la respectiva Gafatura de Hacienda, para que esta los envíe, y por su conducto reciban los interesados el título correspondiente, cuando se expida.

Sección segunda del Ministerio de Hacienda y Crédito público. México, Enero 29 de 1875.—Manuel M. Arévalo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3a—Mesa 3a—Circular.—Habiendo suscitado algunas dudas sobre el modo de cobrar la contribucion federal en las multas que se imponen por infraccion del arancel, reglamento y demás disposiciones sobre importacion de efectos extranjeros, el ciudadano presidente de la República ha accordado diga á V., que cuando las multas que se causen por dichas infracciones, se han divisibles entre los empleados, se observe por las aduanas marítimas y fronterizas lo ordenado en el artículo 21 de la ley de 1º de Diciembre de 1874, á fin de que el erario perciba el 25 por ciento que le corresponde en dichas multas.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1875.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana.....

Gafatura política del distrito de Actopan.—Sección 1a—Núm. 24.—Tengo el honor de remitir á vd. la noticia de multas impuestas por las autoridades de este distrito en todo el mes de Enero próximo pasado.

Sírvase vd. mandar se me acuse el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. Actopan, Febrero 16 de 1875.—M.

Mondono.—C. secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Noticia de multas que con ejecución de las leyes y bandos de policía han impuesto las autoridades de este distrito en todo el mes de Enero proximo pasado.

Actopan.—El ciudadano presidente municipal, á dos ciudadanos, por riña, 1 peso; á otros dos, por faltas, 1 peso 25 centavos; el ciudadano juez conciliador, á dos ciudadanos, por riña, 2 pesos.

San Salvador.—El ciudadano presidente municipal, á Juan Antonio Gachuz, por faltas, 5 pesos; el ciudadano juez conciliador, á Ramon Zeron, por faltas, 2 pesos.

Arenal.—El ciudadano presidente municipal, á Tranquilino Angeles, por faltas, 1 peso.

Importan las sumas 12 ps. 25 cs., cuyas multas ingresaron al fondo municipal.

Actopan, Febrero 16 de 1875.—Manuel Mondono.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1a.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que teniendo en consideracion el hecho de que el producto del derecho impuesto sobre las mercancías de tránsito que autoriza el artículo 77 del arancel vigente, no es suficiente siquiera para cubrir el gasto que, segun los datos recibidos en la Secretaría de Hacienda, origina ese servicio en el precitado, y empleo de otras precauciones necesarias; y haciendo uso de la facultad de que me hallo investido por el decreto de 12 de Diciembre de 1872, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

"Art. 1º Los efectos de tránsito, de que tratan el artículo 77 del arancel vigente, su fecha 1º de Enero de 1872 y el decreto correlativo de 3 de Agosto próximo pasado, causarán, ademas del derecho que actualmente pagan, el de un peso por cada ocho arrobas de los bultos que se introduzcan, comprendidos los abrigos, forros y envases.

"Art. 2º El cobro del impuesto de que se trata, tendrá efecto desde el dia 1º de Abril del presente año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Lo trascribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1875.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Febrero 18 de 1875.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

GACETILLA.

Documento importante.

Llamamos la atencion de los interesados sobre el que insertamos en el lugar correspondiente, de la sección 2a del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, citando, para que se presenten á ella, á todas las personas que disfruten y perciban actualmente del erario federal, alguna cantidad por montepío, jubilacion, cesantía ó cualquiera clase de pension sea ó no vitalicia.

Nueva cátedra.

El 15 del actual se abrió en el Instituto Literario, la de historia natural, desempeñada por el Sr. Dr. D. Ramon Mancera.

Comercio exterior de México.

Así se llama un libro que contiene las balanzas comerciales de los puertos de la República Mexicana, correspondientes al año fiscal de 1871 á 72. Este libro ha sido impreso por orden del Ministerio de Hacienda y nos proporciona los curiosos datos siguientes:

La importación por Veracruz fué de.....	\$ 14,129,721
La exportación.....	,, 7,640,092
Tampico importó.....	,, 2,112,093
Y exportó.....	,, 1,579,100
Progreso importó.....	,, 1,265,185
Y exportó.....	,, 881,375
Matamoros importó.....	,, 1,076,374
Y exportó.....	,, 672,867
Tuxpan importó.....	,, 98,993
Y exportó.....	,, 93,112
Cármén importó.....	,, 290,677
Y exportó.....	,, 670,638
Tabasco importó.....	,, 622,214
Y exportó.....	,, 150,819
Campeche importó.....	,, 437,985
Y exportó.....	,, 16,698
Goatzacoalcos importó.....	,, 26,894
Y exportó.....	,, 184,245

Sumando estas cantidades, resulta que por los puertos del Golfo se importaron mercancías por valor de 21,800,13 pesos y se exportaron efectos por valor de 11,899,046 pesos, lo que da en contra del comercio de México un saldo de 9,980,189 pesos.

(Siglo XIX.)

Aprehensiones.

Hemos recibido el siguiente parte de policía para su publicación:

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad, en la semana del 8 al 14 del presente.

	H.	M.	Total.
Por escándalo.	9	6	15
Por embriaguez	1	0	1
Por infracción de policía	2	0	2
Por faltas á la policía	0	2	2
Por riña	6	5	11
Por riña y heridas	1	0	1
Por sospechosos	8	0	8
Por portación de arena prohibida.	3	0	3
Por hurto	7	2	9
Por robo	1	0	1
Por prófugo	1	0	1
Por infantieida	1	0	1
Sumas.	40	15	55
	—	—	—

Pachuca, Febrero 15 de 1875.—A. Hermosillo.—D. García, secretario.

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Mina de la Esperanza en Omitlán.

COMPANIA AVIADORA.

En la junta general del primero del corriente se dió cuenta con el informe del socio director C. David Manning, por el que consta: que el socabón está atravesando diagonalmente la veta segun el trazo del socio ingeniero de minas C. Antonio del Castillo, ratificado despues por el socio ingeniero C. Juan C. C. Hill; que solo faltan seis ó ocho metros para llegar bajo el primer tiro; que sale bastante agua por la proximidad de este, y que en esta última se maná ya no había habido trabajo por absoluta falta de fondos. La tesorería y el socio C. Miguel Mejía, informaron que no solo se habían agotado estos, sino que el segundo había hecho varios suplementos que se le estaban debiendo.

Los socios CC. Ignacio Sanchez y Trinidad Leiva, presentaron una piedra muy cargada de galena y pirita de fierro, informando que ellos mismos la habían arrancado entre otras del pie de la frente. Ensayadas que fueron por los CC. Baltasar Peimbert y David Manning, dieron una ley de 17 á 62 márcos de plata por montón.

La junta acordó los puntos siguientes: 1º Se continuará el cuelo del socabón con su rumbo actual hasta pasar un poco al S. E.

del tiro, 2º Si no se hubiesen comunicado ambas obras, como es de presumirse, en atención á las noticias que hay sobre la profundidad del tiro y la altura de su boca respecto del socabón, se convocará á los aviados á una junta con la directiva, para demostrar la necesidad de habilitar, desaguar y desazolvar dicho tiro, como único medio de saber su profundidad total y la situación de su fondo respecto del fronton del socabón; de abreviar su comunicación emprendiéndola á la vez por ambos cabos; de lograrla sin faltar á lo prevenido por el artículo 11. título 9 de las ordenanzas de minería, y de disfrutar sin mas demora los metales que por varios conductos se suben abundan en dicho tiro. 3º Para proveerse de los fondos necesarios, en atención á la escasez de recursos que actualmente se nota en estos minerales donde residen la mayor parte de los socios, y para estimularlos á cooperar con cuanto puedan por sí ó por medio de nuevos compradores de bonos; se facilita igualmente á la junta directiva para que suspenda el expendio cuando lo crea conveniente. 5º La misma junta publicará estos acuerdos en el *Periodico Oficial* del Estado, y por medio de circulares á los socios, manifestándoles la necesidad de fondos y la conveniencia de que los deparen pronto por sí ó por otros, y de esa manera aprovechen la prima ofrecida, antes que mejorando las circunstancias, se retiro esta concesión.

Al cumplir estos acuerdos manifestamos á las personas que decén tomar parte en esta negociacion, que son expendedores de bonos: en México el C. Lic. Rafael Hoyo, calle del Cármén número 12; en Tulancingo el C. José San Vicente; en Zacualtipan el C. José Espíndola; en Metztitlan el C. Marcial Pérez; y en esta capital, el C. José A. Escudero y el C. Lic. Pablo Tellez, tesorero de la negociacion. Para facilitar el expendio de dichos bonos, se reciben abonos semanales ó mensuales á cuenta de ellos, en la inteligencia de que no se suspenderá la prima á ninguno de los que cumplan exactamente con hacer las exhibiciones que ofrezcan.

Pachuca, Enero 21 de 1875.—Miguel Mancera de San Vicente.—Pablo Tellez.—Baltasar Peimbert.—M. Mejía.

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Zimapán.—El C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez constitucional de 1^a instancia de este Distrito, por auto de esta fecha proveido en los del intestado de D^a. María Ledesma, vecina que fué de Jacala, ha dispuesto se convoque por este medio á los que se crean con derecho á los bienes de dicha señora, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de este edicto; apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado.

Zimapán, Febrero 2 de 1875.—Jesús Cervantes, secretario.

Juzgado de letras de Actopan.—Habiendo sido denunciado el intestado del finado Cipriano López, vecino que fué del municipio de San Salvador, de esta jurisdicción, he mandado entre otras cosas, convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la primera publicación de los avisos respectivos; bajo el apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Actopan, Febrero 4 de 1875.—Lic. Salvador Medina.—Manuel de la Peña, secretario.

2-2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula.—Radicado en este juzgado el intestado de D. Cipriano Escobedo, que falleció en la ciudad de Pachuca el dia 16 de Setiembre último, con fecha 7 de Octubre del año proximo pasado he proveido un auto que entre otras cosas dice:

“Convóquense por los periódicos á los que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que lo deduzcan en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este aviso, que se hará en los periódicos *La Tribuna* y *Diario Oficial* que se publican en el Estado, y en el *Monitor Republicano* de la capital de la República, con el apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, á los que no lo verifiquen dentro del término indicado.”

Y para los fines consignados se hace saber á quienes corresponde, hoy que se expuso el papel correspondiente.

Tula, Enero 21 de 1875.—Doy fe.—Crisóforo García.—Asistencia, Manuel Mejía.—Asistencia, J. Luis Estrada.

3-3